

CAPITULO III.

De las personas ó sujetos de derechos.

Los derechos, entendidos bajo el punto de vista subjetivo, son prerrogativas concedidas por el derecho objetivo al hombre en sus relaciones con sus semejantes. El hombre es, pues, el sujeto de los derechos. Colocándose bajo este punto de vista, se llama al hombre una persona, y podemos decir que la persona es todo ser susceptible de poseer derechos.

Todos los hombres son personas, y entretanto un hombre vive, no hay acontecimientos jurídicos que puedan quitarle esta cualidad, porque ella es inherente á la naturaleza humana. Sin embargo, hasta 1854, cuando un individuo era condenado á muerte ó á trabajos forzados á perpetuidad ó á la deportación, estas penas importaban la muerte civil. (1) La muerte civil era una ficción que quitaba al condenado la mayor parte de sus derechos y lo suprimía, por decirlo así, de la sociedad. Sin embargo, como el muerto civilmente conservaba todavía la vida física (2), conservaba el goce y el ejercicio de los derechos indispensables para la defensa y mantenimiento de su vida, el derecho de celebrar con otro contratos á título oneroso, de hacerse propietario, de recibir donaciones por causa de alimentos, de gestionar judicialmente por el ministerio de un curador para defender los derechos que conservaba.

El muerto civilmente, aunque privado del goce de la mayor parte de los derechos civiles, era sin embargo una persona, y esto demuestra claro que en la concepción moderna del derecho, la personalidad es un atributo inseparable de la cualidad de hombre.

(1) Código civil, libro I, arts. 22 á 33, abrogados por la ley de 31 de Mayo de 1854.

(2) La muerte civil hería aun al condenado á muerte que era ejecutado.

En las legislaciones antiguas, no sucedía así. El esclavo no era una persona, no gozaba ni de los derechos de familia, ni de los derechos del patrimonio; era una cosa y á este título podía ser, como los animales, el objeto de un derecho de propiedad. (1) Hoy la esclavitud está abolida (2) en todas las colonias francesas, pero aun antes de la abolición definitiva, los esclavos habían sido colocados en la clase de las personas por la ley de 28 de Abril de 1833 y por la ordenanza de 4 de Agosto de 1833. La ley de 18 de Julio de 1845 les había atribuido una capacidad jurídica bastante extensa.

Así todos los hombres son personas, pero no todas las personas son hombres.

Hay al lado de ellos, otros sujetos de derechos que se llaman las personas morales ó personas jurídicas, porque son seres abstractos desprovistos de existencia física; tales son el Estado, el municipio ó las asociaciones formadas por individuos con un objeto de interés general ó privado, ó también los establecimientos fundados para la ejecución de una obra de utilidad pública. Estas colectividades y estos establecimientos, cuando se hallan investidos de la personalidad civil, pueden adquirir los derechos del patrimonio y participar de la vida jurídica como los hombres mismos.

Hay, pues, dos categorías de personas muy distintas, las personas físicas y las personas morales. (3)

(1) Sin embargo, aun en las legislaciones primitivas, no se desconocía absolutamente la cualidad de ser humano que pertenece al esclavo, y esta cualidad es el origen de una serie de atenuaciones al principio, que constituyen ya un reconocimiento de su personalidad. Véase Girard, *Manuel de droit romain 1896*, p. 90.

(2) Decretos de 27 de Abril de 1848.

(3) Aubry et Rau I § 53 p 181.

SECCION PRIMERA.

DE LAS PERSONAS FISICAS.

- 1º Principio de la personalidad.
- 2º Fin de la personalidad. Teoría acerca de los que mueren en el mismo desastre.
- 3º Del domicilio.
- 4º Del estado de las personas; elementos que lo constituyen: Nacionalidad, Familia.
- 5º Capacidad de las personas. Goce y ejercicio de los derechos. Causa de las incapacidades de ejercicio: edad, sexo, enfermedades físicas ó morales. Influencia de las condenas penales sobre la capacidad.

Las personas físicas gozan de los derechos civiles durante su existencia. Antes de su nacimiento y después de su muerte, no pueden ser titulares de ningún derecho por que no tienen todavía ó no tienen ya la personalidad.

§ 1.—Principio de la personalidad.

En principios es el momento del nacimiento el que marca el principio de la personalidad, es decir, el momento "en que la creatura humana está completamente separada de su madre." (1)

Pero para que el niño que viene al mundo constituya una persona bajo el aspecto de la vida jurídica, se necesitan dos condiciones, á las que el Código civil hace alusión varias veces.

- 1.º Es preciso que el niño nazca vivo;
- 2.º Es necesario que nazca viable.
- 1.º Es preciso que nazca vivo. Los niños que nacen muertos no se consideran como personas. La cuestión de saber si el recién nacido vivió, "se decidirá según el testimonio de las personas que han asistido al

(1) Savigny, Traité de droit romain, II § LXL.

parto, y según los procedimientos de investigación que indica la medicina legal." (1)

2.º Es necesario que nazca viable. Varios artículos del Código exigen esta condición (2); el niño nacido viable es el único que puede recoger una sucesión, recibir una donación y ser el objeto de un desconocimiento de paternidad. Por consiguiente se trata aquí de una condición distinta de la precedente. El niño es viable, cuando nace con los órganos necesarios para la vida, cuando está conformado de tal manera que puede vivir.

La cuestión de viabilidad se decidirá después del examen del cadáver y según la opinión de los hombres del arte. (3)

Así, en principios, el niño no tiene todavía personalidad antes de su nacimiento. Sin embargo, el derecho romano había admitido que el niño simplemente concebido y todavía no nacido, era susceptible de adquirir ciertos derechos, á condición de que más tarde naciese vivo. (4) Se le concedía de antemano una personalidad ficta, supuesta, que permitía fijar con anticipación en su individuo los derechos que pudieran recaer en él y que adquiriría definitivamente en el día de su nacimiento. El niño concebido simplemente, se reputa nacido ya, en la medida en que su interés lo exige así: 1.º el estado

(1) Aubry et Rau, I § 53. Se considera que el niño ha vivido, cuando há respirado de una manera completa. Montpellier, 25 de Junio de 1872 S. 72, 2. y 189 y los autores citados en la nota de esta sentencia.

(2) Art. 314, 725, 906 Civ.

(3) Beudant, *Cours de droit civil*, I, núm. 3; Baudry—Lacantinerie et Wahl *Successions*, I, núm. 209; Baudry—Lacantinerie et Houques—Fourcade, *Des personnes*, t I núms. 291, 292; Demolombe, *De successions*, t I núm. 187; Demante et Colmet de Santerre, 2ª edic III núm. 232 bis, II; Vigíé, *Cours de droit civil* 2ª edic, I núm. 106; Lyon, 24 de Marzo de 1867. S 77, 2, 200; Angers, 31 de Mayo de 1880 S 8, 1, 2 8—Véase sin embargo á Merlin *Questions Vº Vida* § 1; Aubry et Rau, I, § 53. Estos autores pretenden que todo niño que nace vivo debe considerarse como nacido viable, pero la ley lo reputa no viable si han trascurrido menos de 180 días entre la concepción y el nacimiento del niño. (Arg. art. 314 Civ.)

(4) Ley 26 D de statu hominum, I, 5.

del niño procreado en legítimo matrimonio, se determina en el momento de la concepción (1) 2.º el niño puede recoger las sucesiones que se abren durante la preñez, y á las que habría sido llamado si estuviese ya nacido, y las liberalidades testamentarias que lo son hechas.

Los intérpretes han formulado estas soluciones en las máximas siguientes: "*Nasciturus pro nato habetur; Infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodis ejus agitur.*"

Esta ficción imaginada por los jurisconsultos romanos es siempre cierta: sin recordarla expresamente, el Código civil, hace de ella numerosas aplicaciones, y ha conservado la misma extensión que antes (*) Así el hijo solamente concebido puede recoger una sucesión (2) ser instituido donatario ó legatario (3); el hijo natural puede ser reconocido por sus padres antes de su nacimiento. En fin para proteger los derechos del niño y velar por sus intereses, la ley prescribe el nombramiento de un curador del póstumo, cuando el marido muere dejando á su mujer en cinta (4).

El hijo solamente concebido, no puede adquirir los derechos que se establecen en su favor, sino á condición que nazca vivo y viable; si así no sucede, no ha existido jamás á los ojos de la ley, ni jamás ha tenido la personalidad.

(1) Savigny, *Traite de Droit romain*, II § 64, trad. Gécénoux, p. 14; Girard, *Manuel de droit romain*, p. 87.

(2) Art. 725 Civ. (**)

(3) Art. 906 Civ. (***)

(4) Art. 393 Civ.

(*) El artículo 11 del Código civil de Michoacán y del Distrito federal, consagran expresamente el principio ó ficción de que se habla en el texto.

(**) Art. 3289 del Cod. civ. de Michoacán y del Distrito Federal.

(***) Art. 2631 del Cod. civ. de Michoacán y de Distrito federal.

§ 2.—Fin de la personalidad. Teoría acerca de los que mueren en el mismo desastre.

La personalidad del hombre concluye en el momento en que muere. El individuo muerto, lo mismo que el que no está todavía concebido, no pueden ser sujetos de derechos.

Por consiguiente el que reclama un derecho procedente de otra persona, debe probar que en el momento en que nació el derecho existía esa persona (1) Recíprocamente aquel que pretende ejercer un derecho subordinado á la muerte de una persona, por ejemplo, recoger su sucesión, debe dar la prueba del fallecimiento (2).

El hecho de la muerte considerado como el término de la personalidad jurídica es un hecho simple del que no hay que determinar los elementos constitutivos como para el nacimiento; pero la prueba del hecho mismo, suscita en ciertos casos dificultades que han llamado la atención del legislador y originado ciertas reglas de derecho positivo (3).

Esas dificultades se presentan en las dos situaciones siguientes:

1º Dos personas han muerto en el mismo accidente, en un naufragio por ejemplo, en un incendio, en una inundación, y las circunstancias del hecho no permiten decir cual es aquella de las dos que sobrevivió. La determinación del orden en el cual se han verificado los fallecimientos, puede ser de una gran importancia, sobre todo cuando esas dos personas son llamadas recíprocamente á sucederse la una á la otra; porque aquel de los muertos en el mismo acontecimiento que haya sobrevivido, habrá adquirido la sucesión del muerto an-

[1] Art. 135, 1983 Civ.

[2] Estas proposiciones no son mas que la aplicación de la regla fundamental en materia de prueba: *actori incumbit probatio* [art. 1315 civ.] aquel que invoca un derecho debe dar la prueba del hecho jurídico que ha dado nacimiento á ese derecho.

[3] Savigny, II § LXIII, trad. Guénoux, p. 17.

teriormente y la habrá transmitido con la suya propia á sus herederos. En esta hipótesis, la ley ha establecido presunciones de supervivencia, basándose en la edad y el sexo de los dos individuos (1) Estas presunciones están destinadas á suplir á la imposibilidad de probar en qué orden han tenido lugar en realidad los fallecimientos; y es preciso no recurrir á ellas, sino en tanto que las circunstancias del hecho, no proporcionen indicios bastantes para resolver esta cuestión. Por lo demás, ellas son incompletas é insuficientes; el Código civil no ha previsto todas las hipótesis susceptibles de presentarse.

No se puede sin embargo extender su aplicación mas allá de los términos precisos de los artículos que las establecen, porque las presunciones legales deben siempre interpretarse restrictivamente, puesto que derogan al derecho común y dispensan al demandante de la obligación de presentar la prueba del hecho que alega (2).

Por consiguiente, fuera de los casos especialmente indicados en los artículos 720 á 722, es preciso volver á la aplicación del derecho común. El juez tendrá una libertad de apreciación absoluta; y si las circunstancias, no le permiten decidir en qué orden han tenido lugar las defunciones, será preciso considerar que las dos personas han muerto en el mismo instante. (3)

2° El segundo caso es aquel en que un individuo ha desaparecido de su domicilio ó de su residencia, sin te-

(1) Art. 720, 721, 722 Civ.

(2) Art. 1350, 1°, Civ.: "La presunción legal es aquella que es tá unida por una ley especial á ciertos actos ó á determinados hechos"

(3) El derecho romano admitía una presunción análoga á la de los artículos 720 y siguientes, en el caso en que el hijo y los padres han perecido en un mismo accidente; se presume que el hijo ha sobrevivido á los padres si esa púbero, y que murió antes que ellos si era impúbero—(Ley 9 § 1 y 4. *D de reb. dubiis*, XXXIV, 5; leyes 22 y 23, *D eod tit*; ley 26 pr. *D de pactis dotat*, XXIII, 4. Fuera de esta hipótesis, se atenían á las circunstancias del caso para determinar cual de las dos personas había sobrevivido.

nerse noticias de él, de tal manera que se ignora si está todavía vivo ó si ha muerto. Hay duda acerca de la existencia de esa persona, y para caracterizar tal incertidumbre se dice que se encuentra en estado de ausencia. (1)

El Código ha tratado extensamente esta materia (2), mientras que las legislaciones antiguas la descuidaban casi completamente. Ella ofrecía un interés mayor en la época en que fué redactado el Código civil, por que el número de los ausentes se había hecho considerable por consecuencia de las guerras incesantes que existían desde 1792. (3).

En tanto que la ausencia continua no se puede probar ni la existencia ni la muerte del individuo. Hay pues allí una situación de que el legislador debe preocuparse, porque es de tal naturaleza que puede comprometer numerosos intereses; el ausente puede ser casado, padre de familia; los bienes que constituyen su patrimonio, están amenazados de deterioro, puesto que su dueño no está allí para administrarlos; en fin, los terceros que han tratado con el ausente, acreedores, asociados, no pueden ejercitar los derechos que han adquirido en contra suya. Los inconvenientes y los peligros de este estado de cosas, aumentan á medida que se prolonga; la depreciación de los bienes, consecuencia cierta de su abandono, conduce á una disminución de la riqueza pública, y es preciso que la ley dicte disposiciones para evitar estos resultados.

(1) La palabra ausencia tiene, pues, en materia jurídica, una significación mucho más estrecha que en el lenguaje corriente; designa especialmente la situación de la persona cuya existencia es incierta y de la que no se puede decir si vive ó si ha muerto, mientras que en el sentido vulgar la ausencia significa solamente el hecho de no estar presente en un lugar determinado.

[2] Art. 112 y sig. Civ.

[3] El interés de esta materia es hoy menor, porque la ausencia es un hecho que se hace cada vez más y más raro. Véanse las razones que da M. Beudant, *Cours de droit civil francais* I n° 175.

Con tal fin, el Código civil ha establecido un conjunto de reglas, de las que vamos á indicar brevemente las principales. La idea dominante que ha inspirado estas medidas, es la siguiente: Mientras más dura la ausencia, más aumenta la presunción de muerte; sin embargo, es preciso no considerar al ausente como realmente muerto, en tanto que subsista la incertidumbre; las medidas dictadas son transitorias como el estado mismo de ausencia; y si este estado se prolonga indefinidamente, ellas se harán también definitivas.

Sigamos la aplicación de esta idea á los diferentes derechos que pertenecían al ausente.

Derechos de familia.—El matrimonio subsiste, no se disuelve por la ausencia de uno de los cónyuges, cualquiera que sea el tiempo que trascurra. El cónyuge presente no puede contraer un nuevo matrimonio, en tanto que no pruebe que el ausente ha muerto.

Derechos de patrimonio.—Hay que distinguir dos categorías de derechos: 1° Los bienes que componían el patrimonio en el momento de la desaparición. 2° Los derechos eventuales que han podido recaer en el ausente después de esta época, tales por ejemplo, como el derecho de suceder, el derecho de recibir una liberalidad. Estos últimos derechos no pueden entrar al patrimonio del ausente sino en tanto que se pruebe que se hallaba todavía vivo en el momento del nacimiento de aquellos. Y, á falta de esta prueba, tocarán provisionalmente á aquellos en quienes recaerían si en el momento de su apertura hubiese ya muerto el ausente. (1) Ejemplo: una persona muere dejando, por herederos á dos primos hermanos, Primo y Segundo, de los cuales, uno, Primo, se halla ausente. Los hijos de Primo reclaman la mitad de la sucesión en nombre de su padre. Segundo les dirá: "Probad que Primo vivía aun en el momento en que

[1] Art. 135 y 136 Civ.

el difunto ha muerto; si no, yo tengo derecho á toda la sucesión"

Quedan los derechos más importantes, aquellos que componían el patrimonio en el momento de la desaparición del ausente. Se trata de reglamentar su destino. A este efecto la ley divide la duración de la ausencia en tres periodos, fundandose en esta idea: No sabe si el ausente se halla vivo ó muerto, pero á medida que la ausencia se prolonga, la presunción de muerte se afirma, crece, sin convertirse nunca, sin embargo, en absoluta.

Estos tres periodos son. 1° La presunción de ausencia: ella comienza en el momento de la desaparición ó de las últimas noticias, y dura cinco ú once años según los casos [1] Hay todavía muchas probabilidades de que el ausente no haya muerto, se puede esperar que volverá. Basta pues, proveer á la administración de sus bienes, si la necesidad lo exige, es decir, si los bienes se perjudican.

Cinco años después de la desaparición, se abre el segundo periodo. Las probabilidades de muerte son ya más considerables; en consecuencia se va á proceder provisionalmente como si el ausente hubiese muerto. Este periodo se inicia por una sentencia de declaración de ausencia, en que le hace constar que la persona hace tiempo ha desaparecido y que es imposible saber lo que ha sucedido con ella. Se distribuyen provisionalmente los bienes entre los herederos presuntos, aunque organizando serias garantías de restitución para el caso de que el ausente vuelva. (2)

Este segundo periodo dura treinta años, después del cual se abre el tercero, el de poner en posesión definitiva. (3) La muerte del ausente ha llegado á ser muy

[1] Art 112 á 114 Civ. [*]

[2] Art. 115 á 128 Civ. (**)

[3] Art 129 y sig. Civ. (***)

(*) Art. 599 del Cod. civ. de Michoacán [N. del T.]

(**) Art. 618 del Cod. civ. de Michoacán [N. del T.]

(***) Art. 659 y sig. del Cod. civ. Michoacán [N. del T.]

probable y se van á consolidar los derechos de aquellos á quienes se ha puesto en posesión y á librarlos de las trabas que hasta allí se les habían impuesto. Sin duda que si el ausente vuelve, deberán siempre restituirle sus bienes, pero entretanto, pueden proceder como si fuesen verdaderos propietarios; pueden administrar como lo crean conveniente, pueden aun enagenar. Si el ausente no aparece, esta situación se perpetuará.

En resumen, la ley presume que mientras más dura la ausencia, más probable es la muerte; pero jamás tiene al ausente por verdaderamente muerto.

§ 3 —Del domicilio.

La estabilidad y la regularidad de las relaciones de derecho que se forman incesantemente entre los hombres que viven en sociedad, no puede existir, sino cuando cada persona está unida á un lugar determinado en donde se considere siempre como presente y en donde se podrá siempre dirigirse á ella. El establecimiento de este punto de contacto entre el individuo y el territorio en el cual habita, la determinación de un punto considerado como la residencia legal y jurídica de este individuo, responden á una necesidad impuesta por la fuerza de las cosas. Si no, el ejercicio de los derechos privados se haría imposible, ó á lo menos difícil é incierto, si cada persona no tuviese un sitio regular, estable, fijado por la ley. Esta relación de derecho que refiere al hombre á un lugar determinado y allí fija su personalidad, se llama el domicilio. (1)

(1) La noción del domicilio aparece como necesaria, tanto bajo el punto de vista del derecho público y administrativo, como bajo el punto de vista del derecho privado. Sería imposible administrar á los hombres si no se les refiriese á algún distrito, ó á algún municipio, "Sería en vano que se hubiere dividido el país en departamentos, demarcaciones distritos y comunas; la administración pública no sería menos imposible si las diferentes circunscripciones territoriales, no se compusiesen de cierta agregación de personas, llamadas si que lo decir así, á ser mas especialmente gobernadas en los límites de cada una de aquellas, á ejercer allí ciertos derechos y soportar ciertas cargas, á reconocer la competencia y la

Por lo demás, como lo observa con mucha exactitud Demolombe, es de por sí, por sus instintos los más naturales y los mejores, por las influencias tan poderosas y tan diversas de la familia y de los afectos, de la propiedad, del trabajo y del hábito, como cada hombre se une á determinado lugar, con el cual contrae una especie de lazo, de relación moral, y yo diría, casi de intimidad; así es que en verdad, la ley solo tiene que hacer constar un hecho para reconocer el domicilio (1)

Los redactores del Código se han inspirado en esta idea y han fijado el domicilio en el lugar en que la persona tiene su principal establecimiento, es decir, en el lugar en que tiene el centro de sus negocios, de sus relaciones, de sus intereses (2) El domicilio se confundirá pues frecuentemente con la residencia, porque ordinariamente el hombre reside allí donde tiene el asiento de su fortuna y de sus ocupaciones; sin embargo, estas dos nociones son muy distintas y no deben confundirse. El domicilio es una abstracción, una relación jurídica que la ley establece entre el hombre y un lugar determinado (3), que se considera como el sitio legal de su personalidad, es una relación de derecho per-

jurisdicción de las diversas autoridades administrativas y judiciales que allí están instituidas." Demolombe I núm. 338

(1) Demolombe I núm. 333.

(2) El domicilio decía el tribuno Eymery, en la exposición de motivos, es el lugar en que una persona que goza de sus derechos, ha establecido su morada, el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna; el lugar de donde esta persona no se aleja sino con el deseo y la esperanza de volver á él, así que la causa de su ausencia cese, "Loché, *Legisl*, t. III p. 434 núm. 1.

"Et in eodem loco singulos habere domicilium, non ambigitur ubi quis larem, rerumque ac fortunarum suarum summan constitit, unde non sit discessurus si nihil avocet, unde cum profectus est, peregrinari videtur, quo si rediit, peregrinari jam destitit." De incolis, C., X, 39

(3) El artículo 102 Civ. enseña claro que el domicilio es una abstracción. "El domicilio de todo francés, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, se halla en el lugar en donde tiene su principal establecimiento." (*) El domicilio no es el lugar, se halla en el lugar.

(*) Art. 27 del Cod. civ de Mich y del Distrito Federal [N. del T.]